

Proceso: DIV. LIQ. SOC. CONY.  
Demandante: YOVAIRO ALONSO BARBOSA SANCHEZ  
Demandado: LEIDY SOLANGY BARBOSA GUTIERREZ  
500013110002-2019-00088-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 3 de febrero de 2022. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “Pleito Pendiente entre las partes y sobre el mismo asunto” propuesta por la demandada, por intermedio de su apoderado.

#### **ANTECEDENTES:**

1. El señor **YOVAIRO ALONSO BARBOSA SANCHEZ** promovió demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal contra la señora **LEIDY SOLANGY BARBOSA GUTIERREZ**, la cual se encuentra admitida con auto del 29 de julio de 2021, la cual se resuelve de plano debido a la inexistencia de pruebas para practicar.

2. Notificada y descorrido el traslado respectivo, la parte demandada contestó la demanda y propuso la excepción previa de “Pleito Pendiente entre las partes y sobre el mismo asunto”.

3. Se fundamenta la excepción, en términos generales, en que la parte actora está desconociendo el proceso de Ocultamiento de Bienes que se encuentra acumulado o que fue remitido por competencia por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, con radicación 500013110004-2020-00236-00, y que demostrarse el ocultamiento de bienes el demandante puede llegar a perder la porción que le corresponde sobre el mismo. Solicita se incorpore dicho asunto a la excepción.

4. Dentro del término concedido el extremo activo allega escrito de contestación, dentro del cual inicialmente ruega sea negada, y seguidamente conceptúa que esta excepción tiene como propósito evitar pronunciamientos encontrados en procesos donde se ventilan las mismas pretensiones, por iguales



hechos y entre partes idénticas. Trae a colación lo puntualizado sobre este tema por el tratadista AZULA CAMACHO en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL, para advertir que es procedente la excepción cuando: 1. Existencia de los dos procesos; 2. Identidad de partes; 3. Que las pretensiones sean idénticas, y 4. Que por ser la misma causa estén soportados sobre los mismos hechos. Que al descender en el asunto en concreto se está ante un proceso de liquidatorio de la sociedad conyugal que rige el art. 523 del C.G.P. cuya finalidad es liquidar la sociedad en la cual no hay bienes para repartir entre los cónyuges. Así mismo, que el ocultamiento de bienes es muy diferente al proceso liquidatorio que viene cursando, y ese, según el sistema de la Rama Judicial no se ha admitido ni notificado como lo exige la norma para que haya pleito pendiente entre las mismas partes.

### **CONSIDERACIONES:**

La excepción previa de *“Pleito pendiente entre las partes y por el mismo asunto”* establecida en el núm. 8º del art. 100 del C.G.P., como lo acota el actor, para su procedencia requiere, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia: “(...) que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los dos juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes. (...). Sin necesidad de precisar si tal libelo contiene las peticiones que sirvieron de fundamento al presente juicio, y si existe identidad de partes en las dos demandas, se anota que la primera no ha sido notificada a todos los demandados, por lo cual no puede hablarse de *litispendentia*, pues para que ésta se configure es menester que haya una relación procesal en la que se pretende debatir la misma cuestión que es objeto de nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes. Es decir, que exista un juicio anterior sobre la misma acción (pretensión). Y para que exista juicio es menester la notificación de la admisión de la demanda a todos los demandados, que es el momento en que se traba la relación procesal. Antes puede haber demanda, pero no juicio, que es el requisito para que pleito pendiente se produzca, por el aspecto analizado”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, No. 1927, 414).

Ciñéndonos a lo que la doctrina y jurisprudencia decantan para la procedencia de este medio exceptivo, es evidente que en el caso concreto no se dan tales presupuestos y, por tanto, no está llamada a prosperar y así se declarará.



En efecto, se surte en este despacho la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges YOVAIRO ALONSO BARBOSA SANCHEZ contra la señora LEIDY SOLANGY BARBOSA GUTIERREZ, en la que ya se trabó la litis, y respecto del proceso de Ocultamiento de Bienes que inicialmente fue radicado en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, y enviado por competencia, se observa que obra dentro del archivo de este asunto, sin que se le haya dado trámite alguno, hasta el momento.

Es evidente que en cuanto a las exigencias para que se configure la excepción propuesta, se advierte solamente la identidad de partes. No existen dos procesos dado que el ocultamiento de bienes se encuentra en estado de demanda, y si así fuera, claramente es diferente lo pretendido en uno y otro, pues declarar el ocultamiento del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 270-41239, frente a que se liquide la sociedad conyugal, no existe identidad alguna. Es tanto, que no se desprende objeto o interés jurídico alguno para la parte interesada o dentro del proceso, por cuanto haya o no bienes para repartir, y tenga mérito o no el ocultamiento de bienes, incuestionablemente la liquidación debe surtir conforme a los parámetros legales.

Así las cosas, Se reitera la denegación de declarar el medio exceptivo, y de acuerdo al inc. 2º, núm. 1º del art. 392 del C.P.C. se condenará en costas a la excepcionante, e igualmente, se señalará las agencias en derecho.

De otro lado, se advierte que en decisión separada se atenderá lo que legalmente corresponda respecto a la demanda de Ocultamiento de Bienes.

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa de “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” interpuesta por la demandada **LEIDY SOLANGY BARBOSA GUTIERREZ.**

Proceso: DIV. LIQ. SOC. CONY.  
Demandante: YOVAIRO ALONSO BARBOSA SANCHEZ  
Demandado: LEIDY SOLANGY BARBOSA GUTIERREZ  
500013110002-2019-00088-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite de este asunto.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como  
agencias en derecho la suma de dos (02) S.M.M.L.V.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3a7531a8816b0f683693b62884d41c033dc4218e94fd5a9cbcbf3263eba7a8**

Documento generado en 14/02/2022 10:07:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**